



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

Siendo las 15:00 horas del día 15 de febrero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/396/2021-1**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:-----

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce el derecho de Gabriela de la Rosa Hernández de participar en la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Veracruz, brinden respuesta en breve término a los escritos presentados por la actora el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Para efectos de lo anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, a efecto de que remita junto con la presente resolución, copia certificada de los oficios de cuenta a las autoridades responsables.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio ubicado en calle La Quemada 233, departamento 3, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03023, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en la sentencia TEV-JDC-630/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

---

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/396/2021-1

**ACTORA:** GABRIELA DE LA ROSA HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, ASÍ COMO PARTICIPAR COMO CANDIDATO PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Gabriela de la Rosa Hernández, a fin de controvertir *“la violación al derecho de votar y ser votado, así como participar como candidato para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Veracruz; así como diversas omisiones por parte de las autoridades partidistas”*; por lo que se emiten los siguientes:



## R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la demanda.** El veintinueve de octubre, Gabriela de la Rosa Hernández ostentándose como militante de Acción Nacional, promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio ciudadano en contra del Secretario Estatal de Acción Juvenil, el Secretario Nacional de Acción Juvenil, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente, todos de Acción Nacional, por la presunta omisión de emitir convocatoria para la renovación de dicha Secretaría Estatal, así como diversas violaciones a su derecho de votar y ser votado y omisiones en que a su juicio incurrieron las autoridades partidistas.

**2. Resolución de Tribunal local.** El quince de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz en la resolución identificada con la clave TEV-JDC-546/2021, determinó declarar improcedente el juicio ciudadano antes mencionado y reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resolviera lo que en derecho proceda.

**3. Acuerdo de Turno.** El veintidós de noviembre, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/396/2021 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



**4. Resolución de CJ/JIN/396/2021.** El veintitrés de noviembre se emitió resolución en el expediente CJ/JIN/396/2021, mediante la cual se desechó el medio de impugnación promovido por la actora, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada por eficacia refleja.

**5. Segundo juicio ciudadano.** El seis de diciembre siguiente, la actora presentó juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el antecedente anterior.

**6. Resolución TEV-JDC-630/2021.** El cuatro de febrero pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el juicio ciudadano incoado por la actora, revocando la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenando emitir una nueva en la que se llevara a cabo el estudio de fondo de los planteamientos formulados en el escrito inicial de demanda.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así



como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Gabriela de la Rosa Hernández**, radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/396/2021-1** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** La violación al derecho de votar y ser votado para participar como candidato para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Veracruz; así como diversas omisiones por parte de las autoridades partidistas



**2. Autoridades responsables.** Secretario Estatal de Acción Juvenil, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente, todos del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**III. Legitimación:** El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que la actora promueve el medio de impugnación en su calidad de militante.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.



**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Gabriela de la Rosa Hernández, hace valer como materia de disenso, lo siguiente:

**a)** Violación al derecho de votar y ser votada, así como violación a participar como candidata para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Veracruz.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**b)** Incumplimiento del Secretario Estatal de Acción Juvenil de emitir cursos de líderes juveniles 1, 2 y 3, mismos que son exigibles para contender para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.

**c)** Omisión por parte del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en inhabilitar del cargo al C Pablo Cárdenas Tejeda, Secretario Estatal de Acción Juvenil por faltar a tres sesiones ordinarias del Comité Directivo Estatal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios serán analizados en el orden que se enlistan en el considerando anterior.

**A)** En el primero de los agravios que aquí se analizan, de una lectura integral al escrito de demanda, se desprende que la actora aduce contar con un derecho para poder postularse como candidata a Secretaria Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Tal y como ya ha sido materia de estudio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016; así como la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente JDC-294/2017, se ha arribado a la conclusión que 'los artículos 11 y 58 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido, otorgan un gran margen de discrecionalidad para celebrar la Asamblea Estatal en la que se elija al Secretario Estatal, lo que resulta perjudicial a quien desee postularse a dicho cargo y que cumpla los 26 años de edad dentro del plazo señalado, esto es, durante el segundo semestre del año en que se lleve a cabo la elección.



Ahora bien, tal y como quedara asentado por esta Comisión de Justicia al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/273/2021, la Asamblea Estatal de Acción Juvenil se llevó a cabo el 21 de octubre de 2017, por lo que, la asamblea para la renovación de dicha secretaría debió realizarse en el segundo semestre de 2019, fecha en la que la hoy actora contaba con la edad necesaria para poder ser postulada como candidata a Secretaria Estatal de Acción Juvenil.

Al resolver el expediente CJ/JIN/273/2021, esta Comisión de Justicia reconoció la existencia de una omisión por parte de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, de emitir la convocatoria respectiva.

En el caso concreto, es posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y la elección, se deberá tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento en que debió realizarse el proceso electivo y la correspondiente renovación, hayan tenido 25 años de edad, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que cumplan o hayan cumplido la edad máxima, es decir, 26 años en la fecha de la emisión de la convocatoria y elección.

Con dicha interpretación extensiva, se otorga certeza en la aplicación de la norma, al reconocerse el derecho a participar en la elección del cargo en cuestión a todas aquellas personas que en la fecha en la que debió realizarse el proceso de elección y renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, cumplan los 26 años de edad, con independencia de la fecha en que se lleve a cabo la convocatoria y elección.



En el entendido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo del Reglamento de Acción Juvenil, quien acceda a la titularidad de la Secretaría de Acción Juvenil y cumpla o tenga cumplidos los 26 años de edad, permanecerá en el cargo hasta terminar su período.

Por tanto, al haber existido una omisión en la emisión de la convocatoria en el segundo semestre de dos mil diecinueve, de haberse celebrado la asamblea respectiva en la fecha reglamentaria, la hoy actora contaría con la edad de 25 años, tal y como se desprende de la copia de la identificación oficial con fotografía, por lo que, debe reconocerse en su favor el derecho a participar en el citado proceso electivo, sin prejuzgar sobre el cumplimiento del resto de los requisitos que para ser candidato a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil contemplan los Estatutos Generales y el Reglamento de Acción Juvenil, ambos del Partido Acción Nacional.

**B)** Por cuanto hace al segundo de los agravios, la actora se queja de un supuesto incumplimiento del Secretario Estatal de Acción Juvenil en Veracruz para la impartición de los cursos de Líderes Juveniles 1, 2 y 3.

El artículo 3 del Reglamento de Acción Juvenil establece una serie de definiciones entre las que se encuentran los denominados cursos básicos, entendiéndose por éstos: “Los tres cursos de Acción Juvenil llamados *Líderes Juveniles 1, Líderes Juveniles 2 y Líderes Juveniles 3*, mismos que tienen características y valores específicos determinados en el Reglamento, así como en el Manual de Operaciones”.

Asimismo, el artículo 14, apartado I, inciso e) del Reglamento de Acción Juvenil, dispone como un derecho de los titulares de las Secretarías de Acción Juvenil, lo siguiente:



**“Artículo 14.** Las personas titulares de las Secretarías serán responsables de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción y tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. De los Derechos:

.....

e. Solicitar los cursos básicos de Líderes Juveniles a la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, siempre y cuando se encuentren en forma; y

.....”

Al respecto, el artículo 17, fracción VI de la norma reglamentaria en comento, dispone que, son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil:

- Solicitar e impartir los cursos básicos de Acción Juvenil de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre y cuando se encuentre en forma.

Como se puede advertir, la norma partidista establece como un derecho de los Secretarios de Acción Juvenil el solicitar la impartición de cursos básicos de Líderes Juveniles al titular de la Secretaría Nacional, bajo la salvedad de que *“siempre y cuando se encuentren en forma”*, por tanto, no resulta atendible la causa de pedir de la actora, debido a que, por tratarse de un derecho, éste puede o no ser ejercido por los Secretarios de Acción Juvenil, máxime que, de autos, no se advierte que quien incoa la Litis, haya desplegado acción alguna para solicitar que se emitieran dichos cursos, de tal forma que esta autoridad pudiera estar en aptitud de conocer una posible omisión ante la petición formulada en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte **INFUNDADA** la pretensión de la actora para considerar la existencia de un



incumplimiento atribuible al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Veracruz, por cuanto hace a la emisión de cursos de Líderes Juveniles 1, 2 y 3.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, obra en autos, un acuse de recibo del oficio dirigido a Pablo Cárdenas Tejeda como Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido en Veracruz, por el que se solicita informe desde el año 2019 a la actualidad, ¿Cuántos cursos de Liderazgo Juvenil 1, 2 y 3 ha gestionado? ¿Qué acciones ha realizado para el proceso de renovación de la Secretaría que ostenta? Y de acuerdo al PROEC ¿Cuál es el grado de cumplimiento de sus obligaciones conforme a los indicadores?; sin que se advierta que se haya brindado respuesta a la petición de cuenta.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa; por lo que, a toda petición que se formule debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve término.

Este principio constitucional constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales reconocen a los institutos políticos como entidades de interés público y los equiparan con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, de ahí que, a efecto de evitar un menoscabo en la esfera jurídica de los derechos de la actora, se ordena a la Secretaría Estatal de



Acción Juvenil en Veracruz a través de su titular, brinde respuesta en breve término, a la solicitud presentada por la impetrante el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por cuanto hace a la supuesta solicitud formulada por la actora por medio de correo electrónico, no resulta acogible para que se brinde respuesta, debido a que, tal y como ha quedado establecido en el presente estudio, para que el derecho de petición pueda ser respetado, se deberá formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La actora hace mención de una solicitud formulada por medio de correo electrónico, por lo que, para acreditar su dicho, adjunta una impresión en la que se establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



“Buenas tardes,

Me permito enviar el anterior y este correo, esperando que me los acusen de recibido y me puedan contestar a la brevedad.

De antemano muchas gracias por la atención prestada a la presente.

Atentamente

Lic. Gabriela de la Rosa Hernández.”

Al respecto, la probanza ofrecida por tratarse de una documental privada su valor probatorio se ve mermado en la medida que no puede adminicularse con el algún otro medio de prueba que genere convicción en quienes resuelven, sobre su veracidad o la supuesta acción que se pretende acreditar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la petición que se formule ante autoridad debe encontrarse amparada en determinados requisitos siendo éstos: que se formule por escrito, que sea de manera pacífica y respetuosa.

En el caso en particular, con la probanza ofrecida, por tratarse de una documental simple que carece de firma autógrafa de quien la realiza y no encontrarse adminiculada con algún otro medio probatorio que le brinde veracidad sobre su contenido, la sola mención del envío de un correo electrónico con la impresión en estudio, no acredita los extremos previstos por el artículo 8 de nuestra Carta Magna para tener por cierta la petición en cuestión, de ahí que no resulte apegado a derecho la exigencia a la autoridad partidista para brindar respuesta a la supuesta solicitud formulada por correo electrónico.



C) En el tercero de sus agravios la impetrante señala como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos órganos del Partido en Veracruz, por la presunta omisión en inhabilitar del cargo a Pablo Cárdenas Tejeda en su cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil por faltar a tres sesiones ordinarias del Comité Directivo Estatal.

El agravio en cuestión se torna **INOPERANTE** por las consideraciones que se exponen a continuación.

La actora ofrece como medio de prueba una inserción fotográfica y una dirección de correo electrónico para acreditar una convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal.

De la dirección electrónica aportada se puede desprender que efectivamente, existe una convocatoria emitida presuntamente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, la cual según documento que carece de firma autógrafa, estaría programada la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido para el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en cuyo punto siete, tal y como lo señala la actora se enlista lo que se denominó como *“Separación del Secretario de Acción Juvenil del Comité Directivo Estatal”*.

Bajo el punto del orden del día en cuestión, la impetrante realiza una serie de manifestaciones vagas e imprecisas, asumiendo que las posibilidades de remoción a su juicio se resumen en dos: a) por una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, lo que considera que no aplica por no existir resolución en contra de Pablo Cárdenas Tejeda; b) la posibilidad de que haya faltado en 3 ocasiones a sesiones ordinarias del Comité Directivo Estatal en un período de 12 meses.



Es a partir de la segunda premisa que la actora aduce vagamente que las autoridades que tacha de responsables han sido omisas en separar del cargo al Secretario Estatal de Acción Juvenil, sin embargo, no acredita en que elementos se basa para considerar que se trataba de una inhabilitación del cargo, o bien, de una falta que ameritaba retirarlo del cargo.

La suposición a la que arriba la actora al considerar que se trata de una omisión del Comité Directivo Estatal o de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, parte de una suposición que articula en base consideraciones vagas e imprecisas, sin que se pueda hablar necesariamente de una sanción.

Lo anterior obedece al analizar el artículo 3 en relación con el 11 del Reglamento de Acción Juvenil, en los que se conceptualiza la separación del cargo por falta definitiva, injustificada o temporal.

Ante la existencia de una falta, la normativa reglamentaria de Acción Juvenil, dispone quienes podrán sustituir en el cargo la vacante, de ahí que, el establecimiento de un apartado de separación del cargo, no involucra necesariamente que el Comité Directivo Estatal deba ejercer la acción de remoción de un cargo, por el solo hecho de que la actora haya considerado que se trata de una premisa “*possible*”, de ahí que se considere la inoperancia del agravio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 108/2012, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, obra en autos, un acuse de recibo del oficio dirigido a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz, por el que se solicita informe porque razón no se destituyó a Pablo Cárdenas Tejeda el 23 de septiembre de 2021, ¿Cuáles fueron las faltas que cometió el C. Pablo Cárdenas Tejeda para poder destituirlo? y en caso de que fuese por faltas, señale en que sesiones ordinarias fue las que insistió el C. Pablo Cárdenas Tejeda; sin que se advierta que se haya brindado respuesta a la petición de cuenta.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa; por lo que, a toda petición que se formule debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve término.

Este principio constitucional constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales reconocen a los institutos políticos como entidades de interés público y los equiparan con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de



impugnación en materia electoral, de ahí que, a efecto de evitar un menoscabo en la esfera jurídica de los derechos de la actora, se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz, brinde respuesta en breve término, a la solicitud presentada por la impetrante el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce el derecho de Gabriela de la Rosa Hernández de participar en la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Veracruz, brinden respuesta en breve término a los escritos presentados por la actora el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Para efectos de lo anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, a efecto de que remita junto con la presente resolución, copia certificada de los oficios de cuenta a las autoridades responsables.



**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio ubicado en calle La Quemada 233, departamento 3, Colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03023, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en la sentencia TEV-JDC-630/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN  
SECRETARIO EJECUTIVO